

RESOLUCIÓN No. 04436

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01825 DEL 6 DE AGOSTO DE 2017, BAJO RADICADO 2017EE149598 “Por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con ocasión de los operativos de descontaminación visual del espacio público realizados, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 11 de enero, 08 de marzo, 05 de abril, 17 y 24 de mayo, 07 de junio, 05 y 26 de julio, 20 de septiembre, 17 y 18 de octubre del año 2014, entre las Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., se retiraron 212 elementos de publicidad exterior visual dentro de los cuales se encontraban 181 elementos tipo pendón y 31 pasacalles, cuyo anunciante era la sociedad **Ingeurbe S.A.S.**, identificada con el Nit. 860524118 - 1.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 10852 del 30 de octubre de 2015 bajo radicado 2015IE214358, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149598, por la cual se trasladó el costo de desmonte de 212 elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, colocados en el espacio público entre las Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por un valor de dos millones treinta y dos mil ochocientos Pesos Mcte. **(\$2.032.800.00)**. Acto notificado personalmente el 15 de febrero de 2018.

Que, estando dentro del término legal, mediante radicado 2018ER36999 del 26 de febrero de 2018, la sociedad **Ingeurbe S.A.S.**, identificada con el Nit. 860524118 - 1. a través su representante legal, presento recurso de reposición contra la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149598.

Página 1 de 22

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces

competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las condiciones prohibidas refiere:

“(...) Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)”

Que, los artículos 17, 19, 20 y 21 del Decreto 959 de 2000, conceptúan frente a los elementos publicitarios tipo pasacalles o pasavías y pendones a saber lo siguiente:

“(...)”

Artículo 17°. Definición. *Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el Alcalde Local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. (...)”*

Artículo 19°. Características Generales de los Pendones: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.
2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.
3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts.

Artículo 20°. Características Generales de los Pasacalles o Pasavías: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire;
2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts;
3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada;
4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y

Parágrafo: Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

Artículo 21°. Responsables: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante. (...)"

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

"Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes

Página 7 de 22

ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”

Que, el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las multas refiere:

“Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PARÁGRAFO. —Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 931 de 2008 en su artículo 1, literal B señala lo siguiente:

“ARTICULO 1°. - DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

... b) Anunciante: persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual...”

Que, el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

“ARTÍCULO 14°.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva

de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá:

- a- La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.*
- b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.*
- c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.*
- d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*
- e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.*

En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días. (...)"

Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Fundamentos legales frente al archivo actuaciones administrativas y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable

al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

B. Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numerales 5 y 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras*

determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

“...5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.(...)”

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 22018ER36999 del 26 de febrero de 2018, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017, bajo radicado 2017EE149598.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2018ER36999 del 26 de febrero de 2018, interpuesto por la sociedad **Ingeurbe S.A.S.**, identificada con el Nit. 860524118 - 1., a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(...) INGEURBE no es propietario de los elementos desmontados, ni responsable de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalles referentes a proyecto dominado MILANO

APARTAMENTOS, que se encontraban instalados en espacio público entre la Carrera 9 calle 146 y Carreras 89 y 91 y entre Calles 19 – 22 de la ciudad de Bogotá.

La Administración profiere a INGEURBE la Resolución 01825 de 06-08 -2017, por medio de la cual se traslada el costo de un desmonte de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, que se recurre, respecto del proyecto denominado MILANO APARTAMENTOS,

Al respecto, mi representada no era anunciante, ni responsable del elemento de publicidad exterior visual instalados en espacio público en las direcciones antes indicadas, toda vez INGEURBE S.A.S, NO fue desarrollador, constructor, ni enajenador del proyecto de vivienda que se indicaba en dichos anuncios, ni figura como anunciante en ninguno de los elementos de publicidad aducidos en el informe técnico No. 10852 del 30 de octubre de 2015, lo cual se puede evidenciar en el registro fotográfico que obra en el referido concepto técnico.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, en el artículo 1ro en los literales b) y e) que indican

"b) Anunciante: persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual.' Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento. "

Según estas normas, la causación de la presunta infracción no corresponde a la sociedad INGEURBE S.A.S, pues no es el propietario ni de los elementos de publicidad, ni del proyecto que indica la resolución, ni es el anunciante, pues en ningún lugar de los elementos de publicidad se indica que la sociedad INGEURBE S.A.S sea anunciante del proyecto MILANO APARTAMENTOS.

Por lo anterior la sujeción pasiva de la presunta infracción indicada en la resolución recurrida recae en cabeza del propietario del elemento, anunciante, responsable de la publicidad exterior visual, y NO sobre la sociedad INGEURBE S.A.S.

En razón de lo anterior, resulta claro que no se atiene a legalidad la Resolución recurrida, pues contrario a lo señalado en ella, las sanciones únicamente pueden ser impuestas a el propietario del elemento de publicidad exterior visual, anunciante, o responsable de la publicidad exterior visual.

En consecuencia, tal como se ha señalado y demostrado, para el caso en concreto, la Resolución recurrida es ilegal y por lo tanto INGEURBE no es sujeto de sanción alguna por concepto de infracciones a las normas ambientales por presunta instalación de pendones y pasacalles que anuncian "MILANO APARTAMENTOS (...)" que se encontraban instalados en espacio público entre la Carrera 9 calle 146 y Carreras 86 — 91 y entre Calles 19 — 22 de la ciudad de Bogotá.

Por las mismas razones, no procede el pago de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.032.800.00), por el costo de desmonte de Elementos de Publicidad

Exterior Visual tipo pendón y pasacalle, porque INGEURBE no es propietario, anunciante, ni responsable de la publicidad exterior visual que anuncia el proyecto MILANO APARTAMENTOS, por lo que resulta ilegal imponer el pago por concepto de desmonte de Elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón y pasacalle.

3.2. Nulidad de la Resolución por incurrir en Falsa Motivación

Falsa motivación constituye una causal de nulidad de la Resolución recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los actos administrativos deben ser motivados siquiera sumariamente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. ”

Lo anterior, implica que la administración debe dar a conocer al administrado las razones que fundamentaron la decisión adoptada la cual modifica su situación jurídica particular. Los argumentos así expuestos deben corresponder a la realidad y ajustarse a las disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, si las razones que llevaron a la administración a proferir un determinado acto administrativo, no corresponden a la realidad fáctica, éste se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación.

Así las cosas, constituye causal de nulidad no solo la falta de motivación, es decir la ausencia de los argumentos y razones tenidas en cuenta para tomar una decisión por parte de la administración, sino también la falsa motivación, las cuales tienen plena aplicación en el procedimiento del presente caso.

En este caso, la Resolución recurrida es nula, porque incurre en falsa motivación, al señalar que INGEURBE se encontraba exhibiendo una publicidad que anunciaba el proyecto MILANO APARTAMENTOS por medio de pendones y pasacalles y al partir del hecho que INGEURBE es el propietario, anunciante, responsable de la publicidad exterior visual o el propietario del inmueble en donde estaban ubicados los elementos de publicidad.

Así las cosas el Distrito presume sin fundamento, primero que mi representada era el propietario de los elementos desmontados, el anunciante, y/o responsable de la publicidad exterior visual, con lo cual pasa por alto, que INGEURBE no era ni propietaria, anunciante o responsable de los elementos de publicidad exterior

Adicionalmente como se prueba en el expediente con radicación 2015ER82378 la sociedad INGEURBE S.A.S., NO es el anunciante, ni propietaria ni poseedora del inmueble en donde se desarrolló el proyecto MILANO APARTAMENTOS, ni solicitante de registros de publicidad exterior visual correspondiente al

proyecto MILANO APARTAMENTOS (CONJUNTO RESIDENCIAL) y en consecuencia no tiene la calidad de propietaria, desarrolladora, enajenadora ni anunciante del referido proyecto.

De tal suerte, debe recordarse que de acuerdo con el principio de legalidad, la Secretaría Distrital de Ambiente debe atenerse a la realidad física y jurídica de los elementos de publicidad exterior visual que se encontraban instalados en el momento del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente encontraban instalados en espacio público entre la Carrera 9 calle 146 y Carreras 86 — 91 y entre Calles 19 — 22 de la ciudad de Bogotá, los días 11 de enero, 08 de marzo, 05 de abril, 17 de mayo, 24 de mayo, 07 de junio, 05 de julio, 26 de julio, 20 de septiembre, 17 de octubre y 18 de octubre del año 2014 para adelantar adecuadamente las facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 de la Secretaría de Ambiente, situación que evidentemente no ocurrió en este caso, afectando seriamente a INGEURBE

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

1. *Certificado de existencia y representación legal de INGEURBE S.A.S*
2. *Certificado de tradición v libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 30C-1965820, para demostrar que el inmueble en donde se desarrolla el proyecto MILANO APARTAMENTOS no es, ni era propiedad de mi representada.*
3. *Brochure del proyecto en donde se puede verificar que mi representada NO es desarrollador, ni Constructor proyecto.*
4. *Solicito verificar y tener en cuenta la documentación correspondiente al expediente con la radicación 2015ER82378 de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente que reposa en los archivos de la Secretaría Distrital de Ambiente para que Se tenga Corno prueba que INGEURBE SAS NO es el no es propietario, ni anunciante, ni responsable de el (los) elemento(s) de publicidad exterior visual relativos al proYXto MILANO APARTAMENTOS, aducidos en la resolución que se recurre. (...)*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente al caso concreto

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por la recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará el argumento en que afirma no ser el propietario ni responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón y pasacalle, que se encontraban instalados en espacio público Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que, al tenor de lo dicho, esta Autoridad Ambiental encuentra que la calidad de responsable para elementos publicitarios tipo pendón y pasacalle se encuentra prevista por el artículo 21 del Decreto 959 de 2000, que a saber estipula como responsables a quien registra o en su defecto el anunciante.

Que, en el mismo sentido el literal B del artículo 1 de la resolución 931 de 2009 define la calidad de anunciante como *“persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual”*.

Que, en el caso en comento, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149598, le imputó a la sociedad Ingeurbe S.A.S con Nit. 860524118 - 1., la condición de responsable en calidad de anunciante de los elementos publicitarios tipo pendón y pasacalles anteriormente referenciados, sin embargo, al realizar el estudio jurídico de las actuaciones administrativas que dieron lugar a la expedición de la Resolución en comento *“por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”*, se encontró lo que a continuación se expone.

En primer lugar, frente a la calidad de responsable imputada en la actuación administrativa en comento surge de conformidad con las consideraciones técnicas previstas por el Concepto Técnico 10852 del 30 de octubre de 2015 bajo radicado 2015IE214358, el cual acoge los operativos de descontaminación visual del espacio público realizados 11 de enero, 08 de marzo, 05 de abril, 17 y 24 de mayo, 07 de junio, 05 y 26 de julio, 20 de septiembre, 17 y 18 de octubre del año 2014 y el que refiere como responsable a la sociedad recurrente, sin embargo dicha conclusión que carece del suficiente material probatorio para atribuir tal condición.

En segundo lugar, al evaluar el registro fotográfico que compone el insumo técnico esta Autoridad Ambiental evidenció que, los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle tienen como texto publicitario *“Milano - Apartamentos Area Construida Aproximada 88-97-112 M2 - Visite Modelo – 3213659638”* del texto citado, en efecto no se refiere a constructora o desarrollador de la obra, por lo que se procedió a consultar la licencia de construcción LC 1451511, en la Ventana Única de Construcción, encontrando lo siguiente:



Licencia de Urbanismo y Construcción



Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2021 10:03 PM

Curador Urbano Juana Sanz Montaña
No. de Radicación 1451511
Fecha Radicación 2014-08-04

Resuelve:

UBICACIÓN NORMATIVA SEGÚN NOMENCLATURA ACTUAL.
- ÁREA Y LINDEROS SEGÚN LOS APROBADOS EN GESTIÓN ANTERIOR.
- LA EDIFICACIÓN DEBERÁ TENER EN CUENTA EL CÓDIGO ELÉCTRICO COLOMBIANO NTC 2050 Y EL REGLAMENTO TÉCNICO DE REDES ELÉCTRICAS ¿ RETIE ¿ RESOLUCIÓN 18 0498 DE ABRIL 29 DE 2005 ARTICULO 13 ¿ DISTANCIAS DE SEGURIDAD ¿ Y CONTROLAR EL RIESGO POR REDES ELÉCTRICAS ALEDAÑAS ESPECIALMENTE EN LO RELACIONADO CON LA DISTANCIA MINIMA QUE DEBE TENER LA FACHADA RESPECTO DE ÉSTAS REDES AEREAS.
- EL TITULAR DE LA LICENCIA DEBERÁ CONSTRUIR LOS ANDENES CORRESPONDIENTES AL PROYECTO EN Estricto CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 602 Y 603 DE 2007 ¿ CARTILLA DE ANDENES, SOLICITANDO PREVIAMENTE LICENCIA DE OCUPACIÓN E INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO ANTE LA S.D.P.
-CONTIENE HOJA 3, TENIENDO EN CUENTA OFICIO 2014EE3212 EL 14 DE MARZO DE 2014 DEL DADEP
- EL PROYECTO PREVE DOCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) DEPOSITOS Y ONCE (11) CUPOS DE PARQUEOS DE PARQUEO DESTINADOS A DISCAPACITADOS.
- PRESENTA DOS (2) TIPOS DE CERRAMIENTO EN LOS CUALES EL CERRAMIENTO CONTRA PREDIO VECINO TIENEN UNA LONGITUD DE 106,28 ML Y EL CERRAMIENTO DE ANTEJARDIN CON UNA LONGITUD DE 217,88 ML.
- CUENTA CON RESOLUCION Nº RES 15-5-0068 DEL 14 DE ENERO DE 2015 EN LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION DEL PROYECTO URBANISTICO DEL DESARROLLO DENOMINADO PRADO GRANDE ETAPA I Y CIUDAD HAYUELOS ETAPA V-B. UBICACIÓN NORMATIVA SEGÚN NOMENCLATURA ACTUAL.
- ÁREA Y LINDEROS SEGÚN LOS APROBADOS EN GESTIÓN ANTERIOR.
- LA EDIFICACIÓN DEBERÁ TENER EN CUENTA EL CÓDIGO ELÉCTRICO COLOMBIANO NTC 2050 Y EL REGLAMENTO TÉCNICO DE REDES ELÉCTRICAS ¿ RETIE ¿ RESOLUCIÓN 18 0498 DE ABRIL 29 DE 2005 ARTICULO 13 ¿ DISTANCIAS DE SEGURIDAD ¿ Y CONTROLAR EL RIESGO POR REDES ELÉCTRICAS ALEDAÑAS ESPECIALMENTE EN LO RELACIONADO CON LA DISTANCIA MINIMA QUE DEBE TENER LA FACHADA RESPECTO DE ÉSTAS REDES AEREAS.

Área Reserva Afectaciones	0.0	Identificación Curaduría	5
VIS Mismo Proyecto	N	Urbanización	Prado Grande Etapa I y Ciudad Hayuelos Etapa V-B
Tipo Plano	Adecuación	Subsector Edificabilidad	
Número de estacionamientos de visitantes aprobados	55	Número de licencia de traslado cesiones públicas	
Fecha Vencimiento Actual	2016-03-09 10:00	Fecha Actualización	2015-06-05
Englobe Predial	N	Traslado Cesión Pública	
Tipo de Área Traslado VIS		Área de Control Ambiental	0.0
Fecha vencimiento original		Número de certificado de pago VIS	
Número de licencia de traslado VIS		Número de predios	1
Área neta urbanizable del predio	0.0	Área de cesiones para parques y equipamientos	0.0
Localidad	FONTIBON	Id Tipo de trámite	Licencia de construcción
Número de estacionamientos privados aprobados	388	Índice de ocupación	0.0
Número Plano	006423	Área total de equipamiento comunal privado	5042
Dirección de Traslado de cesiones públicas o Urbanización		Licencia para VIS (S/N)	N
Número lote	SL2 y L3	Sector normativo	
Subsector uso		Dirección o Urbanización Traslado VIS	
Nombre de solicitante	PALACIOS MERA JOHN FABIAN	Etapas del proyecto	0
Área de cesión gratuita al Distrito sobre Área Neta Urbanizable	0.0	Norma Urbana con la cual se aprueba la licencia	POT – UPZ
Plano urbanístico		Fecha de radicación en debida forma	2014-08-04
Fecha recepción documentación	2014-12-15	idPlanParcial	0
Área útil destinada a VIS	0.0	Fecha asignación de oficio Acta de Observaciones	2014-09-02
Área de Cesiones de Vías Locales	0.0	Plano Topográfico Base	
Proyecto Especial	0	Índice de construcción	1.0
Pago VIS (S/N)	N	Objeto de Trámite	Modificación
Área bruta del predio	0.0	Estrato	0
Área de cesiones para equipamiento comunal público	0.0	Número de resolución de pago	
Previsión VIS (S/N)	N	Certificado Fiduciario de Traslado VIS	
Expediente APR	N	Predio liquidado con plusvalía (S/N)	
Estrato	0	Oficio acta de observaciones	1451511
Traslado VIS (S/N)	N	id Paso Trámite	Ejecutoriado
Número de Manzana	22	Número de pisos	2
Área útil del predio	0.0		
UPZ	GRANJAS DE TECHO		

Acto Administrativo

Fecha Ejecutoria	Id acto administrativo	Expediente	Tipo Decisión	Fecha Expedición	Vigencia	Acto Administrativo
2015-04-07	1056951	1451511	Aprobado	2015-02-27	2016-01-27	MLC 13-2-1673

["http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/servicioPlaneacion/consultaLUC.seam"](http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/servicioPlaneacion/consultaLUC.seam)

Que, de acuerdo con lo anterior y tal como lo expone la recurrente en su escrito de reposición se presentó un error al momento determinar el responsable de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, colocados en el espacio público entre las Carrera 9 Calle 146 y

Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., pues al revisar la solicitud de registro allegada mediante radicado 2015ER82378 del 13 de mayo de 2015, se observa que el proyecto no guarda relación con la sociedad **Ingeurbe S.A.S.**, identificada con el Nit. 860524118 – 1, toda vez que el solicitante del mismo es la sociedad **Inversiones Inmobiliarias Milano S.A.S** con NIT 900702970 - 7.

Frente a las pruebas documentales aportadas

Que, frente a la solicitud de la recurrente, relacionada con tener como pruebas dentro de la presente actuación las enlistadas en el escrito de reposición bajo radicado 2018ER36999 del 26 de febrero de 2018 en los numerales 1 y 2; esta Autoridad debe mencionar que las mismas, se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles, pues, no contribuyen al debate que en esta oportunidad nos convoca.

Que, frente a las pruebas señaladas en los numerales 3 y 4 del referido escrito es preciso señalar lo siguiente; el brochure del proyecto *“Milano conjunto residencial”*, no realiza referencia alguna sobre la condición de responsable a la sociedad **Ingeurbe S.A.S.**, identificada con el Nit. 860524118 - 1., como constructora o desarrollador de la obra, por lo que las mismas no permiten indilgar responsabilidad alguna a la sociedad recurrente.

Que, por su parte, al realizar el estudio correspondiente al radicado 2015ER82378 se observa el mismo guarda relación con la solicitud de registro de un elemento publicitario tipo Valla de obra convencional con orientación visual Sur Norte, presentada por parte de la sociedad Fiduciaria Bogotá y que según se observó en el arte de la valla su texto publicitario entre otras refería *“¡Vive en un lugar exclusivo! Lanzamiento ultima torres Milano Conjunto Residencial (...)”*, así las cosas, encuentra esta Autoridad, que si bien alude a un elemento publicitario diferente si permite establecer el responsable del proyecto de obra, esto es la sociedad Inversiones Inmobiliarias Milano S.A.S.

Determinaciones tomadas frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, tiene razón la recurrente cuando indica no ser responsable en calidad de anunciante de los elementos publicitarios tipo pendón y pasacalle desmontados por esta Secretaría los días 11 de enero, 08 de marzo, 05 de abril, 17 y 24 de mayo, 07 de junio, 05 y 26 de julio, 20 de septiembre, 17 y 18 de octubre del año 2014, en el espacio público comprendido entre la Carrera 9 Calle 146 y Carreras 86 – 91 y entre Calles 19 – 22, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a revocar la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149598 *“Por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”* y así se consignará en la parte resolutive del este presente acto administrativo.

V. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al concepto técnico 10852 del 30 de octubre de 2015 bajo radicado 2015IE214358, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017 mediante radicado 2017EE149598.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso procede reponer la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149598 y exonerar a la sociedad **Ingeurbe S.A.S.**, identificada con el Nit. 860524118 - 1., por lo que se dispondrá el archivo definitivo de esta y las actuaciones relacionadas a la misma, acorde con los lineamientos legales establecidos para ello.

Que, así las cosas, esta Subdirección dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia el concepto técnico 10852 del 30 de octubre de 2015 bajo radicado 2015IE214358, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017 mediante radicado 2017EE149598; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017, bajo radicado 2017EE149598, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas originadas como consecuencia por el concepto técnico 10852 del 30 de octubre de 2015 bajo radicado 2015IE214358, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01825 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149598, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Ingeurbe S.A.S.**, identificada con el Nit. 860524118 - 1., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 72 No. 7 – 64 Piso 2 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico notificaciones@ingeurbe.com, la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

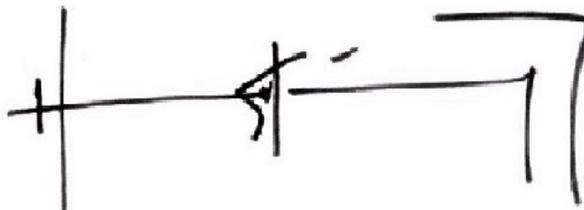
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de noviembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS: CONTRATO 20210458
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS: CONTRATO 20210458
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/11/2021

